ECUADOR.

EL NACIONAL.

PERIODICO OFICIAL.

Nueva Serie.—AÑO I. | Quito, miércoles 17 de mayo de 1871. | NUMERO 55.

EL NACIONAL.

Este periódico sale los Jueves, miércoles y viernes de cada semana. La suscripción vale 14 pesos al año, sea cualquiera el tiempo en que se haga dabitándose 1 peso más desde el 1.º de enero al 31 de diciembre.—Las suscripciones se darán adelantadas en las Tesorerías de provincia.

MOVIMIENTO DE VAPORES

DEL PACIFICO.

LLEGAN A GUAYAQUIL

De Panamá [vapor de la Mala]	4
Malabrigo	18
Valparaiso	25
Panamá [vapor Guayaquil]	26
Paita	31 o 1

SALEN DE GUAYAQUIL

Para Panamá [vapor Guayaquil]	2
Valparaiso	4
Malabrigo	9
Panamá [vapor de la Mala]	25
Paita	26

CONTENIDO.

RELACIONES EXTERIORES.

1 Oficio del Excmo. señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, acompañando los documentos con que comprueba no haber ejercido las autoridades colombianas ningún acto en el territorio Coca, y solicitando que, mientras no se resuelva la demarcación definitiva, se mantengan las cosas en el estado que—Contestación.—Réplica.

2 Oficio del Sr. M. 14, pidiendo explicaciones acerca de la autenticidad y principios consignados en una carta privada dirigida por el Excmo. señor Presidente de la República, al señor General Don Tomas C. Mosquera.—Contestación.—Réplica.—Nueva contestación.

MINISTERIO DE HACIENDA.

3 Oficio del Gobernador del Azuay solicitando la reposición del Teniente parroquial de San Fernando.—Contestación.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

4 El Sr. Comprensario Mayor pide la clausura de los Sindes de la carretera.—Ejecución.—Contestación.

NO OFICIAL.

5 La Berolina de Pedro Schaefer Segundo.

6 Cuadro meteorológico.

7 Boletín científico.

RELACIONES EXTERIORES.

1

Legación de los Estados Unidos de Colombia en el Ecuador.

Quito, marzo 13 de 1871.

Le cupo el infrascrito el honor de expresar verbalmente al Excelentísimo señor Presidente de esta República, y también á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, las razones que habia tenido en cuenta el Gobierno de Colombia para no dar una inmediata respuesta al Decreto de Su Señoría de fecha 14 julio de 1870, relativo al hecho que se le habia informado de que las autoridades colombianas, residentes en el territorio del Caquetá, al comparar de levantar el censo de poblacion, lo habian hecho extensivo al pueblo de la Coca, que se halla en la actualidad bajo la dependencia del Gobierno del Ecuador; y ahora tiene la satisfaccion de acompañar al H. señor Ministro, en copia debidamente autenticada y en dos fojas útiles, los documentos, por medio de los cuales se comprueba no haber sido exacto que las autoridades citadas hubieran ejercido esa funciones en el mencionado pueblo de la Coca, ni para los fines indicados en el despacho de Su Señoría, ni para algun otro objeto; y éstos hien, se deduce de ellos que las autoridades eclesiásticas y civiles del Ecuador han pretendido extender su jurisdiccion hasta el pueblo de San Rafael, que habia ahora se ha considerado comprendido indudablemente en territorio colombiano.

Como consecuencia de lo expuesto, y cumpliendo el infrascrito con las instrucciones de su Gobierno, le es honroso anunciar á S. E. que no habiendo ocurrido la falta que se suponia habian cometido las autoridades del territorio del Caquetá, no se ha encontrado motivo para improbar la conducta de esos empleados, que, segun lo verá S. E. han obrado en consecuencia con sus deberes legales.

Como por las diversas comunicaciones que se han recibido del H. señor Ministro en esta Legacion, la llegada del infrascrito á formarse el conocimiento de que se habia muy pronto de tiempo que quedan definitivamente arregladas, de una manera grata y satisfactoria las cuestiones sobre límites, que hay pendientes entre las dos naciones, juzgan que, mientras aquellas tienen lugar, el mejor medio de evitar dificultades de esta misma naturaleza, será el de que las cosas se mantengan *en el estado que, sin que por esto se entienda que Colombia renuncia directa ni indirectamente el derecho perfecto que ha creido y cree tener al territorio de la Coca, pues es seguro que esta cuestion vendrá á quedar definitivamente resuelta por los respectivos Plenipotenciarios que se nombren al efecto.*

El infrascrito no vacila en afirmar que su Gobierno verá con gusto el que este pensamiento, de fundar una tercera parte del Ecuador, al menos por ahora, si no puede ser definitivo, por ambas partes se ventilan. Pero, en fuerza de otras mismas consideraciones, se permite asegurar á Su Señoría de S. E. el que se ayudará al mismo tiempo órdenes á las autoridades de esta República, residentes en el territorio de la Coca, para que se abstengan de pretender ejercer funciones en el pueblo de San Rafael, sobre el cual no ha habido duda de que ha estado bajo la exclusiva dencia del Gobierno de la Union. Así se prevendrán las dificultades que puedan surgir por el momento, y que, á la verdad, no dejarian de acrecentar de una manera satisfactoria, sino cuando se hubiera decidido definitivamente el punto cuestional.

Es en grato al infrascrito renovar al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador las protestas de alta consideracion, con que tiene el honor de suscribirse de S. E. muy atento seguro servidor.

J. Trujillo.

A los q.
de id. id. por
reales cada
Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Quito, abril 12 de 1871.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, habiendo puesto en conocimiento de S. E. el Presidente de la República el contenido de la estimable comunicacion que se sirvió dirigirle el Excelentísimo señor Ministro Plenipotenciario de Colombia, se apresura á manifestar que los documentos que comprueban no haber sido exacto que las autoridades colombianas han ejercido sus funciones en el territorio del puerto de Coca, residentes á que el Ecuador y Colombia mantengan las posesiones que actualmente tienen en los territorios del Coca y del Aguarico mientras se pronuncie el fallo arbitral sobre la posesion, é se efectúa la demarcacion de límites conforme al tratado de 1856, sin que se crea que el Ecuador renuncie su derecho á los terrenos que le pertenecen.

Mas, como en la insinuada comunicacion, S. E. el señor General Don Tomas C. Mosquera que el pueblo de San Rafael de Coca está comprendido en territorio colombiano, el infrascrito se permite hacer la siguiente exposicion encaminada á rectificar esa creencia, que, segun los fundamentos que manifiesta, sin ánimo de provocar una discusion sobre el particular:—

La cuestion de terrenos de Coca y Aguarico, puede considerarse bajo dos puntos de vista, á saber, la demarcacion y el derecho, segun el *uti possidetis* reconocido entre el Ecuador y Colombia. La demarcacion de límites territoriales de unas naciones debe arreglarse por convenios de especial, segun el art. 26 del tratado celebrado en 1856; y entre tanto, se reconocen mutuamente los que, segun la ley colombiana de 25 de junio de 1824, separaba los antiguos departamentos del Ecuador y del Cauca.

Esto supuesto, el art 11 de la ley de 25 de junio citada dice: "El departamento del Ecuador comprende las provincias 1.º de Pichincha, con su capital Quito; 2.º de Imbabura, su capital Ibarra; 3.º de Chimborazo, su capital Riobamba ...; 4. 1.º Los cantones de la provincia de Pichincha y sus cabeceras son: 1.º Quito; 2.º Machachi; 3.º Latacunga; 4.º Quijos; 5.º Esmeraldas ..." Y el art. 12 aprende á Mainas en el departamento del Azuay y Cuenca.

Ahora bien, Coca ha pertenecido á Quijos desde que fueron fundadas, y después Gonzalo Pizarro descubriera estos territorios en los años de 1537 y 1541, y Aguarico: á la provincia de Mainas, formando ambas comarcas parte integrante de la antiguo gobierno de Mainas, y bajo la direccion de la Real Audiencia y Cancillería de Quito, que es la ley 10, tít. 15, lib. 2.º de la Recopilacion de Indias, se comprendió dentro de su territorio á Quijos y Mainas, y á los pueblos de Coca y Aguarico, *hasta la parte de los pueblos de los Cuenis y Quijos, tanto los dichos pueblos con los demas que se describirán.*

Los límites de Quijos han sido desde la mas remota antigüedad: al Norte, con Pojayan por el Norte, y por el Occidente los corregimientos de Ibarra, Quito, y Latacunga.

Así, pues, don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa, en la relacion de los viajes que hicieron de orden de S. M. á la América meridional, haciendo la descripcion del Reino de Quito, aseveran que, dentro de sus límites, está comprendido los Gobiernos de Quijos y Mainas, y dicen: "Este último está situado hácia el Oriente de la cordillera de los Andes; este Gobierno está dividido en dos partidos: el de Quijos, que es la parte austral, y el de Mainas la meridional, hallándose comprendido entre ellos el país de los Cuenas. El Gobierno de Quijos, confina por el Norte con el territorio correspondiente á la jurisdiccion de Popayan; por el Oriente hasta el rio Aguarico, y por el Occidente con los Corregimientos de Ibarra, Quito y Latacunga. El Gobierno de Mainas linda por el Oriente con el dia Maynas; por el Sur con el de Jaen y Bracamoros y Yaguarzongo ... Los pueblos que están bajo la dependencia del Gobierno de Quijos son: Baeza, Papallacta, Maspa, Archidona, Mangualó, Tena, Napo, Avila, Concepcion, Loreto, San Salvador, ... San Cristoval de los Yaguajas y San Pedro de Alafatara de la Coca."

Estos mismos escritores dicen: "Los pueblos comprendidos en el Gobierno de Mainas son los siguientes: en el rio Napo San Bartolomé de Necoya, San Pedro de Aguarico, San Estanislao de Aguarico, San Juan Gonzaga, Santacruz, el Nocaho, el Santo, San Pablo de Guayas, el nombre de María, San Javier de Isabasto, San Juan Bautista de los Encabellados, La Reina de los Angeles, San Javier de Urarinas."

Don Antonio de Alcedo, en su Diccionario histórico geográfico de las Indias occidentales en la palabra quito, hace la enumeracion de las provincias comprendidas en su territorio, y entre ellas cuenta Quijos, Mócas, Mainas, Mocoa, Bucaramboy, &c.

La misma descripcion y enumeracion hacen el Padre Velasco y los geógrafos é historiadores que á su tiempo se ocupaban en describir esta parte del Nuevo Mundo.

Como no el Gobierno español, ni la antigua Colombia, alteraron estos límites, es claro que Quijos comprende, Napo, Aguarico

men ó delito cometido sea en el Reino, sea en el extranjero. Pero el artículo 4.º limita esta disposicion al caso en que *"el reo cometa delito se haya cometido en perjuicio del Estado de Sajonia, de su jefe ó de un súbdito sajon."* Las mismas disposiciones se encuentran en los artículos 3.º y 4.º del Código penal de Sajonia Weimar y de Sajonia Altenburgo.

En el Código penal del Reino de Würtemberg se lee: Artículo 4.º "Las disposiciones del presente Código son aplicables á los extranjeros en razon de los crímenes, delitos y contravenciones cometidas en el territorio del Reino: las mismas disposiciones no son aplicables á los extranjeros en razon de hechos perpetrados por otro país estraño, *sino en cuanto estos hechos constituyen crímenes ó delitos contra el Rey de Würtemberg, el Estado de Würtemberg, sus autoridades ó uno de sus súbditos; salvas las disposiciones especiales contenidas en los tratados.*"

En Brunswick el artículo 205 de la Constitucion decia: *"Los extranjeros que han cometido crímenes ó delitos en país extranjero, no podrán ser perseguidos por los tribunales del Ducado, sino en cuanto los crímenes ó delitos cometidos en perjuicio del Estado ó contra sus súbditos, ó en virtud de una autorizacion concedida por el Gobierno."*

El artículo 3.º del Código penal del Reino de Hanover decia: "Las disposiciones del presente Código se aplicarán á los extranjeros, en razon de todos los crímenes ó delitos cometidos por ellos, sea en el territorio del Reino, sea en el extranjero y en perjuicio del Estado de Hanover."

El Código penal de Hesse-Darmstadt dice en el artículo 6.º: "Los extranjeros serán juzgados, segun las disposiciones del presente Código: 1.º en razon de todos los hechos que él declara punibles y que han sido cometidos por ellos en el territorio del Gran Ducado: 2.º *cuando, fuera de este territorio, los extranjeros se hayan hecho culpables de crímenes ó delitos contra el Estado, de lesa majestad, de alta traicion contra el Príncipe ó contra el Estado, de rebelion, de insurrecciones, de falsificacion de monedas, papel sellado del Estado, ó de monedas y papeles que circulan en el Gran Ducado ó se admiten en el comercio entre los particulares.*

En Baden, el §. 5.º del Codigo penal, dispone: *"El extranjero será castigado, con arreglo á las leyes del Gran Ducado, aun por los hechos cometidos por él en país estranjero, cuando estos hechos se dirijan contra el Estado de Baden, contra sus autoridades ó contra un habitante del Gran Ducado."*

El §. 2.º del Código penal del Reino de Noruega está concebido en estos términos: *"Los extranjeros serán juzgados segun las leyes del Reino y por sus tribunales, en razon de los crímenes ó delitos de que ochagan culpables dentro del Reino, ó que cometan fuera del territorio en perjuicio de Noruega ó de sus súbditos."*

Solo en la Gran Bretaña y los Estados Unidos, no por ninguna ley escrita, sino por la costumbre ó práctica comun de sus tribunales *(Common law)* se consideran los crímenes como locales, y por tanto de la exclusiva competencia de los juzgados del país en que el delito se ha cometido. Pero á mas de que en la Gran República han principiado á verse excepciones de esta regla, como mas adelante se expondrá, ninguno de esos poderosos é ilustres Estados pretendido que los demas Estados del mundo, se sometan en esta parte á la jurisprudencia de los tribunales británicos y anglo-americanos, ni reclamado contra la aplicacion de las leyes contrarias á ella que ántes se enumeraron.

Consultando ahora la opinion de escritores respetables, el infrascrito se propone citar algunos de los mas conocidos entre los que han tratado esta cuestion de competencia.

Fiore, [Traité de Droit International privé, 2ª edicion, Paris 1852, lib. 2º, tit. 9º, cap. 3º, núm. 574] de quien el infrascrito ha extractado y traducido las diversas citas de las lejislaciones europeas dice: "Los ambrones no están de acuerdo sobre la cuestion de saber si hay lugar de perseguir á un extranjero en razon de un hecho perpetrado por él en otro Estado. Se trata, en otros términos, de saber si un Estado puede castigar á un extranjero que, despues de haber cometido un crimen ó delito en otro país, entra en el Estado en que se suscita la cuestion." Y despues de referir las encontradas opiniones de algunos, concluye: "Las lejislaciones positivas no admiten, en regla general, la persecucion contra un extranjero acusado de crímenes ó delitos cometidos en otro Estado, sino en cuanto la infraccion perjudica al Estado [considerado como cuerpo] en que se hace la persecucion ó cuando se trata de crímenes de la mas alta gravedad."

Martens (Précis du Droit des Gens de Europe, 2ª edicion, Paris 1864, tomo 1º, lib. 3º, cap. 5º, párrafo 100) dice: "Sin duda hay derecho de castigar á todo extranjero particular que, cometiendo algun crímen en nuestro país, ha violado las leyes que debia respetar. Hay tambien derecho en que se puede castigar á un extranjero que, despues de haber cometido un crímen en otro país, viene á asilarse al nuestro."

Riquelme (Elementos de Derecho público internacional, Madrid, 1849, tomo 1º lib. 2º, tit. 2º, cap. 2º) dice: "En el segundo caso, es decir, cuando un extranjero viene á asilarse en un país despues de haber delinquido contra él ó contra alguno de sus naturales, como si ha falsificado monedas ó papel del Estado, si ha conspirado contra su tranquilidad ó contra la existencia de su Gobierno, ó si ha maltratado á alguno de los súbditos de la Nacion á donde viene á residir, la situacion es diferente, porque el extranjero no ha infringido las leyes del país estando en él; ha hecho mal al Estado ó á sus regnícolas, pero no despues de haber cortado la obligacion de respetarlas, pues que este debe principiar cuando el extranjero entra en el territorio y no ántes.

"Mas á pesar de la diferencia que existe entre este caso y el anterior, la opinion de los mejores jurisconsultos está de acuerdo en que no solo es justicialle el extranjero, sino que hay derecho para pedir la extradicion del reo en algunas circunstancias.

"Esta doctrina se funda en el deber indeclinable que tiene toda sociedad de defenderse y perseguir á los que atacan su existencia, y en la obligacion imprescindible en que se encuentra de proteger á sus súbditos. De estos deberes y obligaciones que son la esencia de las leyes, se deriva el derecho de impedir para á los que atentan contra la seguridad del Estado ó de sus individuos; y esta garantía de las sociedades seria nulificar en muchos casos, si el principio de la limitacion territorial de jurisdiccion de los Estados se llevase con todo rigor que no fuese justiciable, sino el que infringe las leyes dentro del país en que rigen. Ademas que admitida esta doctrina resultaria que las fronteras de todos los países quedarian á percer en una situacion perenne de guerra, sin que el Estado ofendido pudiese castigar, por que el delito no se comelia en su territorio, ni aquel en que se cometia tampoco, porque no eran sus leyes las infringidas, sino las del Estado vecino. La suprimo conveniencia entre naciones vecinas, no solo aconseja el que estos delitos sean justiciables por el Estado ofendido, segun aprehendido el reo, sino que no siendolo autoriza á pedir su extradicion como ya hemos indicado.

"Por estas razones está admitido como una regla de Derecho internacional, el que todo Estado tiene derecho y obligacion de castigar los crímenes cometidos en otro Estado, cuando estos crímenes afectan su seguridad ó la de sus individuos."

Los escritores mas recientes de Derecho internacional de los Estados Unidos, confirman la aceptacion de varias excepciones á la limitacion territorial de la jurisdiccion criminal. Wharton (Institutes of international law, public and private, as settled by the Supreme Court of the United States, and by our Republic, Nueva York 1860, cap. 4º) dice, despues de afirmar que tienen limitaciones ó excepciones la regla de que todas las personas existentes en el territorio de una Nacion están sujetas á sus leyes: "Si un Estado llega á aprehender dentro de su territorio al delincuente, ó consigue su extradicion, por medio de las autoridades del Estado, *no puede castigarle por de ciertamente castigarle, aunque el crímen haya sido preparado fuera de sus límites, y ejecutado dentro de ellos,* por agentes inocentes. Y mas adelante agrega: "Nuestros Estados pueden proceder y castigar por crímenes cometidos en otro Estado, *cuando los crímenes* existentes en otro Estado." En la pág. 211 añade: "Si un hombre en un Estado de la Union hace fuego ántraves de la línea del Estado y mata intencionalmente á un hombre en otro Estado, *ó si trama un crímen en un Estado, por medio de maquinaciones empleados en otro Estado, hace que un crímen se cometa en él, es reo de crímen en ambos Estados, si sus leyes lo han preciso así; y puede ser castigado por cualquiera de ellos si es arrestado dentro de su territorio. . . . . Esta es una regla aceptada por las naciones como tambien del Derecho americano.*"

En la 6ª edicion de la obra clásica de Story, *(Comentarios on the conflic of laws,)* Boston 1865, cap. 16, §§. 6256 y 625 c.) se encuentra lo siguiente, agregado por sus sabios revisores: "Los Estados Unidos, en sus leyes penales de cada país son locales por su naturaleza, un delito puede cometerse en una soberanía en violacion de las leyes de otra; y *si despues el delincuente es hallado en el último Estado puede ser castigado con arreglo á sus leyes, no obstante de que su violado de otra soberanía no es excepcion contra la acusacion.* Hay algunos casos análogos que han ejercitado á las veces el ingenio de los comentadores de Derecho criminal. . . . . El ejemplo propuesto por el Juez Broson en el caso último mencionado citado, de un súbdito británico en suelo británico, en Canadá, y dió un balazo á un hombre en uno de los Estados americanos confinantes, ó por otros medios causó de propósito su muerte, no admite mucha discusion. *Y cuando uno que permanece en un Estado extranjero, por medio de agentes inocentes, ó de inocente, ó por medio del correo ó de otra cualquiera cooperacion involuntaria é inintelegente pasa papel falsificado ó comete otro crímen punible en un Estado, se ha considerado siempre como si el culpable estuviera presente. Si así no fuese, no habria castigo para ninguno, pues que el agente inocente no podria ser castigado, ni tampoco el agente culpable fuera del país donde la ofensa fué consumada.*"

Por último, en la 8ª edicion de Los elementos de Derecho internacional de Wheaton por Dana se lee en una nota del ilustre editor [parte 2ª, cap. 2º, §. 3º, lib. 2º] "*Un Estado deberá castigar á un extranjero, hallado dentro de sus límites, por un crímen cometido anteriormente en el extrangero contra el Estado y sus súbditos, depende de su sistema relativo al castigo en general de los crímenes cometidos en otros países.* La Gran Bretaña y los EE. UU. han dejado impunes, respetando estrictamente el principio de la territorialidad del crímen. Francia sigue la analogía del procedimiento para sus propios súbditos en circuntancias semejantes."

De todo lo que precede resulta que, confiar á los jueces del Derecho de los países observados por la mayor parte de los pueblos cultos, el poder jurisdiccional de los Estados independientes para castigar los delitos que amenazan su existencia, cometidos en territorio de otra Nacion, no se limita á sus propios ciudadanos, sino que puede extenderse, con arreglo á sus leyes penales, á los extranjeros que los perpetran.

Resulta tambien que por los hechos que dieron motivo á la carta de noviembre, pudo el Gobierno del Ecuador, observando lo dispuesto en el §. 2º, §. 3º, lib. 2º, juicio al sindicado en caso de ser aprehendido en este territorio y que el aviso que se le dió en aquella carta privada, fué un acto de pura generosidad.

Y no solo podia el Gobierno del Ecuador proceder como se ha indicado, sino que ha tenido y tiene el derecho de castigar al de Colombia el castigo del delito; porque, como dice Schmals (Droit des Gens, IV, cap. 8) "si se comete en un país alguna ofensa contra un Gobierno ó Soberano extranjero, el Gobierno ó Soberano ofendido, puede de la misma manera que los particulares, ejercitar el castigo y reparacion." Pero el Gobierno del Ecuador se abstiene de ejercer este derecho, por los mismos sentimientos que dictaron aquella carta.

Sinembargo, si el art. 4.º del tratado de amistad, comercio y navegacion que liga á las dos Repúblicas, se opusiera al juzgamiento de los crímenes cometidos por colombianos contra el Ecuador fuera del territorio ecuatoriano, el infrascrito se apresuraria á reconocerlo así, porque en toda cuestion internacional los tratados son la ley suprema. Pero cuando se buscará en el texto del artículo citado la disposicion contraria á aquel juzgamiento, [pues copiado á la letra es como sigue:

"Habrá entre las dos Repúblicas contratantes, recíproca libertad de comercio y navegacion. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios de la otra, traficar y recibir en ellos y manejar por sí y por sus dependientes, todos sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; y gozarán al efecto de la misma seguridad y proteccion que los naturales del país en que trafiquen ó residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico, residencia á las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al órden público y al comercio."

Queda, pues, establecida con las palabras precedentes la libre entrada, tráfico, residencia y salida de los ciudadanos de Colombia en el territorio del Ecuador, gozando de la misma seguridad y proteccion que los naturales del país, y sometiéndose en el uso de este derecho á las leyes, decretos y reglamentos que rigen. Consta, por tanto, que las partes contratantes no han querido derogar ni modificar sus leyes, decretos y reglamentos en materia penal y de enjuiciamiento, en favor de los súbditos de la una que entren en el territorio de la otra, despues de haber delinquido contra ella, y que lejos de haberle asegurado el privilegio de la impunidad, los declaran sometidos á la misma legislacion que castiga las faltas de los naturales del país ofendido. Y pues, S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de Colombia, admite que el Ecuador tiene, con arreglo á los principios del Derecho público, el poder de castigar la violacion de sus leyes cometida por sus propios ciudadanos en territorio de otra Nacion, no tendrá dificultad en admitir tambien, como consecuencia necesaria, que tiene igualmente el de castigar á los extranjeros que, lejos de este país, conspiren contra su existencia, y que la mayor humillacion que pudiera imponerse á un pueblo, seria la ultima ultraje de ocultar tan monstruosos con el velo del sufrimiento.

De grande utilidad é importancia seria para todas las Repúblicas americanas uniformar sus leyes y conducta en lo concerniente al Derecho Internacional público y privado hasta donde esto sea compatible con su independencia y con el desarrollo de su prosperidad. Hermanas por su origen, tienen que serlo por su destino; y talvez seria mas fácil romper la cadena de los Andes que las que destruir las relaciones de fraternidad que las ligan en lo pasado y se estrecharán mas en lo sucesivo, si por otra parte no tendrá dificultad en admitir tambien, como consecuencia necesaria, que tiene igualmente el de castigar á los extranjeros que, lejos de este país, conspiren contra su existencia, y que la mayor humillacion que pudiera imponerse á un pueblo, seria la ultima ultraje de ocultar tan monstruosos con el velo del sufrimiento.

De grande utilidad é importancia seria para todas las Repúblicas americanas uniformar sus leyes y conducta en lo concerniente al Derecho Internacional público y privado hasta donde esto sea compatible con su independencia y con el desarrollo de su prosperidad. Hermanas por su origen, tienen que serlo por su destino; y talvez seria mas fácil romper la cadena de los Andes que las que destruir las relaciones de fraternidad que las ligan en lo pasado y se estrecharán mas en lo sucesivo, si por otra parte no tendrá dificultad en admitir tambien, como consecuencia necesaria, que tiene igualmente el de castigar á los extranjeros que, lejos de este país, conspiren contra su existencia, y que la mayor humillacion que pudiera imponerse á un pueblo, seria la ultima ultraje de ocultar tan monstruosos con el velo del sufrimiento.

De grande utilidad é importancia seria para todas las Repúblicas americanas uniformar sus leyes y conducta en lo concerniente al Honorable señor Ministro que no ha existido á la verdad otra base de proceder contra el Señor General Mosquera que un papel escrito de su puño y letra, encontrado en su pupitre y publicado en algunos periódicos de Colombia, despues de haber sido separado dicho señor General de la Presidencia de la República, cuyo papel contenia sustancialmente el mismo plan indicado ya en una antigua nota oficial, de suprimir el Ecuador y repartirle entre Colombia y el Perú; de manera que prescindiendo absolutamente de la autenticidad legal que arroje aquel documento en un pais donde la prensa es completamente libre, el infrascrito puede contrarestar á hacer notar que aun en la suposicion de la exactitud del papel encontrado, este cuando mas serviria para demostrar que aquel propósito pudo existir en la mente de su autor, pero no para poner en evidencia, ni siquiera formar el convencimiento moral de que hubiérá ocurrido ningun otro acto posterior que diera principio á la ejecucion del plan concebido; y el ilustrado Gobierno del Ecuador tendrá que convenir en que en ningun país civilizado del mundo se castiga el pensamiento, porque este es solo del dominio de la conciencia y está por lo mismo libre de la accion justiciera de los hombres.

El infrascrito se ve precisado á observar á S. E. que en ninguna de las citas de la Legislacion penal de los países de Europa á que se ha referido en su despacho, se encuentra consignado el principio de que un individuo pueda ser sometido á juicio y castigado por un designio criminoso cuya ejecucion no ha principiado; y por el contrario, de esas mismas disposiciones aparece claramente demostrado que solo se castigan en esos paises los crímenes ó delitos cometidos ó de que se hayan hecho culpables los nacionales ó extranjeros. Para hacer mas palpable esta asercion séale permitido copiar lo que á este respecto dice el Código penal francés y su ilustrado comentador:

"Art. 1º—La infraccion que las leyes castigan con penas de policía, es una contravencion. La infraccion que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito.—La infraccion que las leyes castigan con una pena aflictiva ó infamante, es un crímen.

"Art. 2º.—Toda tentativa de crímen que haya sido manifestada por un principio de ejecucion, si no se ha suspendido, ó si no ha dejado de producir su efecto sino por circunstancias independientes de la voluntad de su autor, se considera como el crímen mismo."

Rogon comenta este artículo así:—

"Toda tentativa de crímen. Y no toda tentativa de delito. En al artículo siguiente veremos que la ley distingue en efecto la tentativas de crímenes de las de delitos. El pensamiento, por criminal que sea, no es del resorte de la justicia humana; pero cuando se ha manifestado ya por tentativas culpables, no es necesario que el crímen se haya consumado para que la sociedad se alarme, y por consiguiente, para que el castigo se inflija. Sin embargo, como existen siempre grandes diferencias entre la consumacion del crímen y la tentativa, puesto que el uno es siempre evidente, ínterinas que la otra puede ocultarse aun á los ojos mas perspicaces, la ley para evitar la arbitrariedad, ha tenido cuidado de indicar las circunstancias en virtud de las cuales se reconocerán las tentativas que deben asimilarse al mismo crímen. 1º La tentativa debe ser manifestada por un principio de ejecucion: 2º No ha debido suspenderse, ó no ha debido dejar de producir su efecto, sino por circunstancias independientes de la voluntad de su autor. Estas dos circunstancias son indispensables, y si faltase una de ellas, la tentativa quedaria fuera de la vindicta pública."

Veamos tambien lo que á este mismo respecto dicen las leyes y la Constitucion del Ecuador:

Art. 3º del Código penal. "La tentativa de un delito consiste en la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior que dé principio á la ejecucion del delito ó la prepare."

Art. 48 de la Ley de procedimiento criminal: "No se procederá al arresto de una persona sindicada, sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

"1º Constancia de haberse cometido un delito que merezca pena corporal:

"2º Que haya indicios ó presunciones graves de que el sindicado es autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del delito.

"3º Que el Juez expida, por escrito, la órden de arresto firmada por él, expresando en ella los motivos que tenga para el arresto. Una copia de esta órden se dará al arrestado en el acto de su aprehension y otra al alcaide ó persona que deba custodiarlo."

Art. 91 de la Constitucion: "Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez.....&a. &a."

Fuera de estas disposiciones de derecho positivo, se presenta un hecho práctico reciente y muy notable que, por su significacion y trascendencia, viene á confirmar esta doctrina. Es del dominio del público el tratado que se anunció haber sido celebrado en Berlin entre el Señor Benedetti, Representante de Francia y el Señor Bismark, Ministro de Prusia, para el efecto de suprimir la nacionalidad Belga, y que habiendo sobrevenido pocos meses despues una sangrienta y formidable lucha entre estas dos potencias, por consecuencia de la cual quedó vencido el ejército francés hubo de asilarse en Bruselas el Ministro Benedetti. Sabido es que dicho asilo la fué concedido con toda la generosidad que demanda la civilizacion cristiana, de manera que, por este acontecimiento, puede deducirse que si la Bélgica castigara todo designio de atentar contra su nacionalidad sin que precediera un principio de ejecucion, es claro que Benedetti hubiera sido sometido á juicio y castigado por el referido tratado consecio del hecho de haber sido publicado por la imprenta.

Si, pues, de los documentos que ha tenido en cuenta el Gobierno de S. E. no aparece sino la intencion ó el designio por parte del Señor General Mosquera de destruir la nacionalidad ecuatoriana, y si ni por el Código penal del país, ni por ninguna otra legislacion del mundo civilizado está erigido esto en delito, puede lógicamente deducirse que los términos conminatorios de la carta se oponen al art. 4º del tratado que permite libremente la entrada á las costas, puertos, radas, bahías &a. &a. de ambas naciones, sometiendose los ciudadanos que lo verifiquen á las leyes y reglamentos que rijan en ellos, concernientes al órden público y al comercio: con razon talavia mayor si se atiende á que aun para el caso de extradicion se exige por el art. 3º del mismo tratado que se acompañen los documentos que sean suficientes á justificar el arresto ó enjuiciamiento; y por último, que son igualmente contrarios á los principios del Derecho público universalmente aceptados á este respecto, y que, por lo tanto, no tenia derecho alguno el Gobierno de S. E. para aprehender, y someter á juicio con tales antecedentes al Gran General Mosquera.

Es esta la ocasion de hacer notar á S. E. por que afirmo el infrascrito que si los principios que se desprenden de la carta precitada, y que hoy han venido á corroborarse con las palabras de S. E, llegaran á ponerse en práctica, serian de graves y trascendentales consecuencias para el porvenir de ambas naciones.

No ignora S. E. que en Colombia, así como en otros pueblos de la América, está reconocido el principio sobre absoluta libertad de imprenta: que este ha sido aceptado y practicado en el país del que suscribe por todos los partidos políticos en que se halla dividida la República: que en varias épocas de lamentables disenciones y doloroso recuerdo, cuando se ha creido necesario excitar el sentimiento nacional, muchos ciudadanos distinguidos de todos los matices políticos, han escrito con mas ó menos vehemencia contra las instituciones del Ecuador y atacado con mas ó ménos energía los actos de sus magistrados hasta el extremo de conmover contra ellos las pasiones populares y procurar, por este medio, la satisfaccion de algun agravio ó la reparacion de algun derecho que se creia vulnerado. Esto supuesto, y admitiendo el principio de que [illegible] nio ó pensamiento cualquier [illegible] leyes del país, publicado [illegible] ta constituye un delito, [illegible] pisar el territorio ecuat[illegible] sometidos á juicio y castigados conforme á las leyes vigentes, por hechos que allá se ejecutaron en uso de un derecho garan-